

**URGENTE
MOTORIZADO**



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
VAL GROUP SAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CALLE 95 No. 11A- 84 PISO 1
BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2021-27597

FECHA: 2021-05-31 11:35 PRO 775242 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
528 DE 15/09/2020 EXPEDIENTE
3-2016-47430-341
DESTINO: VAL GROUP SAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 528 de 15 de septiembre de 2020**
Expediente No. **3-2016-47430-341**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 528 de 15 de septiembre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que La presente resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Lucía Sanabria Gomez- Contratista SIVCV
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV
Aprobó Diana Marcela Quintero Casas profesional Especializado SIVCV
Anexos: 6 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Consolidación Beneficio a Empresarios (<http://beneficios.rues.org.co/>)

Guía Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio (</Home/DirectorioRenovacion>)

¿Qué es el RUES? (</Home/About>)

jcorredorca@habitatbogota.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar

➤ VAL GROUP S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación NIT 900329432 - 7

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1951349
Último Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190508
Fecha de Matricula	20091217
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20190514
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados

0

Bienvenido
jcorredorca@habitatbogota.gov.co !!!
(/Manage)

Cambiar Contraseña
(/Manage/ChangePassword)

Cerrar
Sesión


Información de Contacto

- > [Inicio \(/\)](#)
- > [Registros](#)
- Estado de su Trámite
- > [\(/RutaNacional\)](#)
- Cámaras de Comercio
- > [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
- Formatos CAE
- > [\(/Home/FormatosCAE\)](#)
- Recaudo Impuesto de Registro
- > [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)
- > [Estadísticas](#)

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 95 11A 84 PISO 1
Teléfono Comercial	6916832 6916843
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL95 11A 84 PISO 1
Teléfono Fiscal	6916832 6916843
Correo Electrónico Comercial	javiervalenzuela@valgroup.co
Correo Electrónico Fiscal	javiervalenzuela@valgroup.com

Información Financiera

- 2013
- 2014
- 2015
- 2016
- 2017
- 2018
- 2019

Bienvenido jcorredorca@habitatbogota.gov.co !!! (/Manage)	Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)	Cerrar Sesión
 Comprar Certificado (http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/index.aspx)		

RESOLUCIÓN No. 528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 1 de 10

“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y
CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaria Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 3571 del 30 noviembre de 2017, abrió investigación contra la sociedad VAL GROUP S.A.S., identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No. 2012028, por la no presentación del balance con corte a 31 de diciembre de 2015. (folios 6 y 7), otorgándole a la investigada un término de 15 días para la presentación de descargos, el cual fue notificado personalmente a la interesada el día 16 de febrero de 2018, en los términos del artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (folio 8).

Que dentro de las obligaciones adquiridas por quien obtenga el registro de enajenador, según reza el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979, debe remitir en las fechas que señale la ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior, Igualmente, dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional hoy Tesoro Distrital.

Que a folio 13, obra Auto 1095 del 05 de mayo de 2018, *“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*, indicándole el termino para allegar los descargos de conclusión de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015. Revisado el Sistema de correspondencia de esta Entidad, como en el expediente físico se encuentra que el investigado no presento alegatos de conclusión.

Mediante Resolución No 871 del 15 de agosto de 2018 (folios 18 a 21), se procedió a imponer sanción contra la sociedad VAL GROUP S.A.S., identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No. 2012028, consistente en multa por valor de TREINTA Y

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 2 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018”*

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700) por mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días en la presentación de estados financieros del año 2015, el cual fue notificado personalmente a la interesada el día 31 de agosto de 2018, en los términos del artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 26).

Que mediante radicado 1-2018-35630 del 13 de septiembre de 2018, la Sociedad sancionada interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 871 del 15 de agosto de 2018 (folios 28 a 36).

Que mediante Resolución N° 2521 del 28 de diciembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido (folios 40 a 43), el cual fue notificado con los radicados N° 2-2018-68114 del 28 de diciembre de 2018 (folio 44), y 2-2019-07289 (folio 48) del 15 de febrero de 2019, el cual fue devuelto por la causal: *“cerrado”*, de acuerdo con la guía No YG218695175CO (folio 49), por lo que se procedió a enviar la notificación por aviso con radicados N°. 2-2019-07681 del 18 de febrero de 2019 (folio 46), y 2-2019-10902 (folio 52) del 04 de marzo de 2019, con causal de devolución de correspondencia *“no reside”*, de acuerdo con la guía N° YG220621980C0 (folio 53). Por lo que se notificó mediante aviso el cual se fijó desde el día 11 al día 15 de marzo de 2019 (folio 57).

Que mediante la Resolución No.1023 del 05 de julio de 2019, (folios 59 a 64) se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la sancionada, el cual confirmo lo dispuesto en la Resolución No.871 del 15 de agosto de 2018.

Dicho acto administrativo se envió notificación con los radicados N° 2-2019-36902 del 15 de julio de 2019 (folio 65), y 2-2019-36903 (folio 67) del 15 de julio de 2019, el cual fue devuelto por la causal *“no reside”*, de acuerdo con la guía N° YG233952565CO (folio 68), por lo que se procedió a enviar la notificación por aviso con radicados N°. 2-2019-40400 del 30 de julio de 2019 (folio 71), y 2-2019-40402 (folio 73) del 30 de julio de 2019, esta reposa causal de devolución de correspondencia *“cerrado”*, de acuerdo con la guía N° YG235665001C0 (folio 74). Por lo que se notificó mediante aviso el cual se fijó desde el día 09 hasta el día 15 de agosto de 2019 (folio 75).

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 3 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de,2018"*

Que a folio 81, obra certificación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad VAL GROUP S.A.S. identificada con NIT 900329432-7, la cual registra: *"...Que el Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 14 de mayo de 2019 bajo el No. 02465593 del libro IX..."*, que, en consecuencia y conforme certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020, (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*.
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la"*

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 4 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Révoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018”*

Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”,* se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 5 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018”*

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la sociedad **VAL GROUP S A S** identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No. 2012028, se encuentra liquidada conforme certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, este Despacho hace el siguiente análisis.

En relación con la extinción de la personalidad o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado en el Exp. No. 08 001 12 33 1000 2004 022 14 01 (16319), señalo lo siguiente:

“(.) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (.)¹

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la actualidad la sociedad se encuentra liquidada se concluye que ésta ha desaparecido del mundo jurídico y, por ende, del tráfico mercantil como persona jurídica, ya que no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, diferente en el caso que la mencionada sociedad se encontrara disuelta o en estado de liquidación.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de fecha 11 de junio de 2009. Radicación No. 08 001 12 33 1000 2004 022 14 01 (16319). Actor: UNIÓN INDUSTRIAL FERRETERA LTOA EN LIQUIDACIÓN. Consejero Ponente: Dr. Rugo Fernando Bastidas Bárcenas.

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 6 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018"*

Si bien es cierto, la Subdirección tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, es pertinente aclarar que a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final que da paso a la liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio del domicilio, se entiende que se extingue la persona jurídica y por ende, ésta pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y por lo tanto, para ser parte en un proceso. Siendo así, sería improcedente para esta Subdirección continuar adelantando la actuación contra un sujeto inexistente, como se presenta con sociedad enajenadora **VAL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No.2012028.

Para el caso concreto, a folio 81 obra certificación por la Cámara de Bogotá, la cual indica que: según el Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 14 de mayo de 2019 bajo el No. 02465593 del libro IX, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para revocar la investigación administrativa 3-2016-47430-341.

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, y al encontrarse plenamente demostrado el estado de cancelación del registro mercantil y/o certificado de existencia y representación legal; no es posible continuar con el presente proceso administrativo sancionatorio contra **VAL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No.2012028.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la cual procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"(...)Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos o superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 7 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018”*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.(...). “*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000- 2005-00114-00 -MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

“(...)En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales(...)”

Por lo anterior. se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo que la investigada se encuentra liquidada tal como se evidencia en la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...)Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Subsecretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión,

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 8 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018"*

en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"

A su turno el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras (...)"

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No.871 del 15 de agosto de 2018 (folios 18 a 21).

Finalmente, es claro para esta Subdirección la liquidación de la sociedad, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"(...)ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediato superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 9 de 10

Continuación de la Resolución *"Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018"*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley: (...)"

Concordante con las consideraciones anteriores y una vez determinada la liquidación de la investigada, **VAL GROUP S A S** identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No.2012028, el Despacho también observa que no es posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta la extinción de la sociedad de conformidad con el artículo 220 del Código de Comercio, por lo que es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa.

En consecuencia, es pertinente reiterar la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, lo cual está amparado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2016-47430-341.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 871 del 15 de agosto de 2018, por el cual se impone una sanción administrativa en contra de la sociedad **VAL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No.2012028, por la liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No.3-2016-47430-341, adelantada en contra de la sociedad **VAL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No.2012028.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad **VAL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900329432-7 y registro de enajenador No.2012028, a través de la dirección que se pudiese extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.528 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. 10 de 10

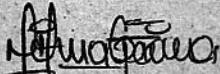
Continuación de la Resolución "*Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 871 del 15 de agosto de 2018*"

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Lina Andrea García Muñoz* – Contratista SICV
Revisó: *Martha Isabel Bernal Aguirre* – Profesional Especializado SICV
Revisó: *Wilson Ernesto López Rico* – Contratista SICV